



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAMBRANO (BOLÍVAR)

SGC

Zambrano, (Bolívar) veintitrés de Marzo (23) de dos mil veintitrés (2023)

*Referencia: Ejecutivo singular*  
*Demandante: COOPEHOGAR*  
*Demandado: ESTIVINSON ESPINOSA PUELLO Y OTROS*  
*Radicación: 13894-4089-001-2022-00057-00.*

### I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso ejecutivo singular instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR “COOPEHOGAR”, quien actúa a través de apoderada judicial contra los señores ESTIVINSON ESPINOSA PUELLO y KATERINE DEL PILAR PEREIRA GARCIA.

### II. ACTUACION PROCESAL:

Mediante providencia de fecha primero (01) de septiembre de 2022, el Despacho observando que la demanda fue presentada con el lleno de requisitos legales, y que el título base de recaudo aportado reunía las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, procedió a librar el correspondiente mandamiento de pago, a cargo de los señores ESTIVINSON ESPINOSA PUELLO y KATERINE DEL PILAR PEREIRA GARCIA y a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR “COOPEHOGAR”, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$3.000.000.), más los intereses legales a la tasa máxima permitida hasta cuando se satisfaga la obligación.

La parte demandada señores ESTIVINSON ESPINOSA PUELLO y KATERINE DEL PILAR PEREIRA GARCIA, se notificaron personalmente el 19 de enero de 2023, como lo señala el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y el decreto 2213 de 2022, agotándose el término de traslado, sin que presentaran excepciones de mérito.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En primer lugar, considera saludable el despacho hacer un control de legalidad sobre el proceso, el cual puede hacerse en cualquier tiempo, volviendo sobre el estudio del título que fue presentado por la parte ejecutante en la demanda como base de recaudo, y con base en el cual se dictó mandamiento de pago, a fin de evitar eventuales nulidades o ilegalidades, que pudiesen invalidar lo actuado.

El artículo 422 del Código General del proceso señala:

**TITULOS EJECUTIVO.** *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

Por su parte, el artículo 709 del Código de Comercio a su tenor establece:

**CONTENIDO DEL PAGARÉ.** *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1) *1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *4. La forma de vencimiento.*

De conformidad con la normatividad antes transcrita, artículo 422 del C. G. P. y 709 del C. de C., observa el Despacho que los títulos base de recaudo presentados para el cobro cumplen con las exigencias allí señaladas, pues se trata de un título valor, pagaré, que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

De suerte que, es clara y expresa por cuanto se observa que los señores señores ESTIVINSON ESPINOSA PUELLO y KATERINE DEL PILAR PEREIRA GARCIA, se obligaron a favor de la demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR “COOPEHOGAR”, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M.CTE. (\$3.000.000.), contenida en el pagaré N° 3122.

Así las cosas, es del caso aplicar lo dispuesto en el inciso 2º artículo 440 del C.G.P., el cual consagra que, en el proceso ejecutivo,

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar*

*la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Zambrano Bolívar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo singular, seguido por el señor LUIS CARLOS OCHOA HERRERA, contra el señor DAGER DE JESÚS VÁSQUEZ RAMÍREZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Liquídese el crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada ESTIVINSON ESPINOSA PUELLO y KATERINE DEL PILAR PEREIRA GARCIA, en favor de la parte demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR “COOPEHOGAR”, Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$210.000), equivalente al 7%.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIAN ENRIQUE COTES MOZO  
JUEZ**

Firmado Por:

Fabian Enrique Cotes Mozo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Zambrano - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f588ef0875949c6b8d07181e2894573fe3e109bea56282d9763fb3656741667**

Documento generado en 23/03/2023 02:56:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**